



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Nancy Rodríguez Mendieta
Demandado(s): Ángela Rocío Acuña Rodríguez
Radicación: 25269310300120190007800

Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto, como sigue.

Examinada la actuación se estudiará la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (numeral 2º):

“Art.- 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

2. En el presente caso, corresponde determinar si se encuentra cumplido el término de inactividad de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. Al respecto, constata el despacho que el proceso ha permanecido inactivo por cerca de cuarenta (40) meses desde la última actuación o diligencia. En efecto, el último movimiento del proceso data del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), cuando se negó la solicitud elevada por la demandante, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno, permaneciendo el proceso totalmente inactivo. Esta situación impide el avance de la acción, dado que ésta requiere necesariamente impulso del extremo actor para su continuación.

4. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la indicada normatividad es del caso dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito, contenida en el canon procesal referido y, como consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del presente asunto, sin condena en costas ni perjuicios por preverse de esa forma en el artículo 317 citado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso 2019-00078 promovido por NANCY RODRÍGUEZ MENDIETA en contra de ÁNGELA ROCÍO ACUÑA RODRÍGUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO** (artículo 317 Código General del Proceso), conforme lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas -en caso de existir-. Oficiése como corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO. Ordenar por secretaría el desglose de los documentos aportados con la demanda con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

QUINTO. OFICIAR al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, y/o a quien corresponda, para que se sirva realizar la devolución física del expediente de la referencia.

SEXTO. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto termina proceso desistimiento)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11, hoy 4 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e192f0255d56e302c30d546195b1aee4ea4f4cea119e55d7e5aedda1600d3**

Documento generado en 02/04/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>